--- Trelew, de octubre de 2016. ----------

- VISTO Y CONSIDERANDO:----------

-- I.- Que la Dra. N., S., a fs. 226 se excusó de intervenir en autos invocando la causal de los arts. 17, inc. 2º, y 30 del C.P.C.C., en razón de que tanto su marido como su suegro se han presentado en autos como letrados apoderados de la actora.---------- Que a fs. 234 se dejó constancia de la renuncia del Dr. Marcelo López Mesa como vocal de esta Sala A, y se dispuso su integración con los vocales de la Sala B.---------- II.- En mérito de lo previsto por el art. 19 del C.P.C.C., conforme fue integrada la Sala según resolución de fs. 235 (y notificación de fs. 235/vta.), y las razones invocadas a fs. 226, corresponde hacer lugar a la excusación en examen.----------

---- Al respecto corresponde señalar que todo juez –esencialmente– no solo debe ser imparcial, sino también parecerlo (Sala A, en la c. 169/12, S.I.C. Nº 24 de 2012); pues siendo la imparcialidad connatural a la magistratura, es deber concreto de los jueces en todo proceso ser equidistantes y objetivos.----------

---- Y allende que el vínculo conyugal y afín que se denunció para excusarse de actuar no se encuentran contemplados como causales de excusación en el art. 17, inc. 2°, del C.P.C.C., si concurren por tales vínculos motivos graves que pueden colocar en la visión de los justiciables sospechas razonables sobre la debida imparcialidad que habría de tener la magistrada en el caso (art. 30, párr. 1º, parte 2da., Cód. cit.).----------

---- De modo que es claro que una solución diversa de que la que aquí se adopta puede colocar en cuestión aspectos esenciales del funcionamiento del órgano jurisdiccional integrado por la Dra. N., S., en la especie.---------- Por estas razones acéptase la excusación deducida por la Dra. N., S.,. Todo

lo que así se resuelve.----------

---- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado.----------

--**-----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIL. - CONSTE. ----------**

-

JOSE PABLO DESCALZI

SECRETARIO